

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2022-0027-00
Interlocutorio civil N° 145
Muzo Boyacá, DIECIOCHO de mayo del año dos mil veintidós.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda el Banco Agrario de Colombia S.A., opta por reformar la demanda.

El artículo 93 del C.G.P. establece que se podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Revisado el nuevo exhorto general encontramos que se halla ajustado a las exigencias establecidas en la referida norma, por lo que emerge procedente la anhelada reforma, y así se proveerá a continuación :

Rememoremos, el Banco Agrario de Colombia S.A. formula a través de apoderado demanda ejecutiva acumulada en contra de YANET POVEDA MAHECHA, en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

Capitales :

- (i) \$8.557.927,00
- (ii) \$4.999.477,00
- (iii) \$756.000,00
- (iv) \$935.609,00

Intereses de plazo que la Entidad bancaria liquida así :

- (i) \$1.889.829,00
- (ii) \$1.089.860,00
- (iii) \$125.352,00
- (iv) \$69.462,00

Adicionalmente, otros con conceptos por : \$932.457,00 (i), \$477.380,00 (ii) y \$218.704 (iv). También exige para todas las obligaciones intereses de mora, y gastos de cobranza, y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

1º. La demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones contenidas en el artículo 422 y concordantes del C. G. P.

2°. Como títulos base de la ejecución se aportaron los pagaré N° (i) 015456100007025, (ii) 015456100006316, (iii) 4866470211973888 y (iv) 4481850005374390, otorgados por la accionada, en su orden, el 21 de julio de 2021, 6 de octubre de 2016, 21 de julio de 2017 y 25 de mayo de 2015, en los que en su aspecto formal satisfacen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Consecuencialmente son títulos valores perfectos de prueba en contra de la suscriptora Yanet Poveda Mahecha, en virtud de la presunción de autenticidad de su firma prevista en el artículo 793 ibidem.

De su literalidad se sigue que la ejecutada se comprometió a pagar a la parte actora los siguientes capitales, que ante la desatención de pago el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria :

- a) (i) \$10.000.000,00, en 18 cuotas mensuales, de las cuales pagó 7 .
- b) (ii) \$5.000.000,00, en 20 cuotas semestrales, y pago solo 9
- c) (iii) y (iv) Tarjetas de crédito que abandonó con saldos de \$756.000,00 y \$935.609,00, en su orden.

Aduce entonces la Entidad ejecutante que a la presentación de la demanda Yanet Poveda Mahecha, les adeuda saldos a capital antes referidos, más intereses de plazo y mora, por lo que consecuentemente los pagarés constituyen títulos ejecutivos en contra de ésta.

3.- Por estar reunidos los presupuestos legales se procederá entonces a librar el mandamiento de pago deprecado.

Los intereses reclamados serán liquidados en su oportunidad de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera para la fecha en se hicieron exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, siendo competente para conocer de la demanda, en virtud de concurrir los factores objetivo y territorial determinantes de la competencia,

RESUELVE :

PRIMERO. ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA y en tal virtud, con las modificaciones inmersas en el nuevo libelo de acción, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de YANET POVEDA MAHECHA, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero :

- (i) a). OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$8.557.927,00), por concepto de saldo de capital.
- b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2.022 y hasta el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL MISMO AÑO, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- (ii) a). CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.999.477,00,00), por concepto de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

(iii) SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$756.000,00,00), por concepto de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2020, Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

(iv). NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$935.609,00), por concepto de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021, Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

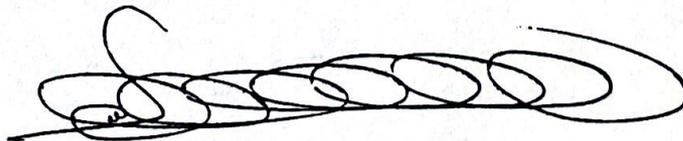
c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NEGAR la orden de pago respecto a \$932.457,00 (i), \$477.380,00 (ii) y \$218.704 (iv). reclamados como de "otros conceptos", por cuanto no asoma carta de instrucciones contentiva de autorización expresa para reclamar esa suma en caso de necesidad de llenar los espacios en blanco, y además ni siquiera aparece en el acápite de "detalle de otros conceptos" de la tabla de amortización como uno más de los tantos cobros adicionales.

TERCERO.- Notificar a la demandada conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P. , en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y demás normas complementarias, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., e igualmente haga uso del derecho de réplica establecido en el artículo 442 ibidem.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA